

ESTATUTOS

DE LA

COCINA POPULAR

— DE —

PLASENCIA.



11299

PLASENCIA.

Imprenta y Librería de Generoso Montero.

2010/1/23



51
11299

ESTATUTOS

DE LA COCINA POPULAR

— DE —

PLASENCIA.

CAPÍTULO PRIMERO Del objeto Social

Art. 1.º La cocina popular es una asociación creada por la caridad de los vecinos de Plasencia y domiciliada en esta Ciudad, que se propone principal y primeramente facilitar alimento sano á los **verdaderamente** necesitados durante las épocas en que se **acentúe** la falta de trabajo y de recursos en las clases populares y además (cuando lo consientan los fondos de la asociación) promover la existencia de otras instituciones que fomenten los intereses materiales ó morales del **pueblo** de Plasencia.

Art. 2.º Para llenar el primero de sus objetos se instalará por la Asociación en sitio céntrico de esta Ciudad, un establecimiento-cocina el cual durante el tiempo que en cada caso y libremente fije la Junta Directiva, servirá las raciones á los necesitados.

NRH 62226
CS 1070557

bien condimentadas y escrupulosamente iguales, en el número que la misma Junta determine, atendidos las necesidades y recursos con que cuenta en cada época.

Art. 3.º También la Junta Directiva organizará el modo de alistar á los verdaderamente necesitados, y el procedimiento de más acierto para expender las raciones. Sin embargo, no podrá ampliar los beneficios esta asociación á los que no sean vecinos de Plasencia, pues tanto la cocina popular, como las instituciones que sobrevengan al permitirlo los fondos allegados, beneficiarán solo á los vecinos de esta Ciudad.

Art. 4.º La aplicación de los recursos que por buen cálculo excedan al primordial objeto dicho, solo podrán acordarse en Junta general y mediante un estatuto complementario del presente.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Socios

Art. 5.º Serán socios fundadores de la cocina popular los señores que previas las debidas rectificaciones aprueben este proyecto de Estatutos, quedando por tal hecho constituidos en la obligación de aportar al fondo social, para los objetos de la institución por lo menos 5 pesetas como cuota de entrada, y una cuota mensual de 0'25 pesetas por lo menos á contar de 1.º de Agosto próximo y por término de 4 y medio años, prorrogables por acuerdo sucesivo de la Junta General.

Art. 6.º En todo momento, deberán ser admitidos como socios cuantas personas lo soliciten, siempre que se obliguen al pago por lo menos de las cuotas mínimas de entrada y mensuales señaladas en el artículo anterior, y por el tiempo de duración de la Sociedad y prorrogar que se acuerden por la Junta General.

Art. 7.º Queda facultada la Junta Directiva, para rebajar las cuotas de entrada y mensuales, cuando lo estime. También en caso de apremiante necesidad, á juicio de la misma Junta, queda

ésta facultada para aumentar hasta un ciento por ciento las cuotas mensuales durante tres meses en cada un año.

Art. 8.º Aparte la base de subsistencia formada por las cuotas de los socios, la cocina popular suplicará y recibirá por medio de su Presidente cuantos donativos en metálico ó en especies pueda obtener de los particulares, corporaciones del estado ó Sociedades. Además en cuanto no puedan gravarse los intereses de la Asociación, queda facultada la Junta Directiva, para arbitrar recursos por medio de funciones teatrales, veladas, verbenas, corridas de toros, rifas, kermes, etc. etc. También y mediante un reflexivo proyecto que se llevaría para su aprobación á la Junta General, podrían allegarse muy satisfactoriamente recursos para la cocina popular, proporcionando jornales á los necesitados por cuenta de la Asociación.

Art. 9.º Tanto los Sres. Socios, como los necesitados beneficiarios quedan y estarán obligados á respetar y cumplir exactamente los acuerdos de las Juntas, bajo pena de lanzamiento de la Sociedad, y sin perjuicio del pago de cuotas posteriores á la expulsión.

En igual penalidad incurrirán las personas que honradas con la confianza de la Junta para prestar servicios en información, ó repartir bonos produzca lesión en los sagrados intereses del necesitado, por favorecer á los que realmente no lo sean.

La imposición de estas penas se hará publicar en la prensa local á petición de la Junta Directiva, con expresión clara del hecho que la motiva.

CAPÍTULO TERCERO

De la Junta General

Art. 10 Forman la Junta General todos los Sres. Socios de la cocina popular, sus sesiones serán ordinarias y extraordinarias, celebrándose dos de las primeras cada año, una en Abril y otra

en Octubre. En ellas la Junta Directiva dará cuenta de su gestión presentando las del semestre justificadas al examen de los socios y abrirá discusión sobre toda clase de proposiciones que se refieran al objeto, fines y mejoramiento de la asociación, fomento de sus recursos, alteraciones en su funcionalidad, reparos y censuras de los actos de la Directiva ó contra sus omisiones, posibilidad de crear instituciones complementarias y en caso de acuerdo afirmativo reglamentación á que deban someterse, nombramiento de comisiones especiales del seno de la general, para estudio y propuesta de proyecto, y en suma sobre cuanto diga relación á la Sociedad y pueda contribuir á su marcha ordenada y prosperidad. En la sesión de Octubre de 1911 y después cada dos años en la misma sesión de Octubre, se renovará por elección de la Junta General la mitad de la parte elegible de la Junta Directiva.

Cuando no concurran á la Junta General la mitad más uno de los socios, se citará á nueva reunión que se celebrará cualquiera que sea el número de los congregados.

Art. 11 Tendrá lugar á la sesión extraordinaria siempre que la Directiva lo estime conveniente ó á virtud de petición suscrita por las dos terceras partes al menos del número de socios de la cocina popular. En tales casos, el Sr. Presidente convocará á Junta General expresando el objeto y previa reunión de la Directiva, debiendo mediar á lo sumo ocho días desde el acuerdo ó petición á la sesión extraordinaria. En tales sesiones no podrá tratarse más que del objeto de la convocatoria, ni podrá tomarse acuerdo sin que asistan la mitad más uno de los socios, á no ser que proceda la convocatoria de acuerdo y por iniciativa de la Junta Directiva, y en tal caso, se volverá á citar y se adoptará acuerdo cualquiera que sea el número de los socios congregados.

Lo mismo en la sesión ordinaria como en la extraordinaria, tendrá el carácter de acuerdo de la misma el adoptado por la mayoría de los socios precisos para celebrarla, resolviendo los empates el voto del Sr. Presidente.

CAPÍTULO CUARTO

De la Junta Directiva

Art. 12 Habrá una Junta Directiva compuesta de 15 Vocales elegidos entre los Socios por la Junta General y ellos, á su vez y de su seno, procurarán por elección, los cargos de un Presidente, dos Vice-Presidentes, un Secretario general, un Secretario de Gobierno, un Tesorero, un Contador y un Vice-Contador. Las vacantes que ocurran durante los bienios se proveerán por la misma parte electiva de la Junta Directiva, sustituyéndose los individuos con cargo, por el mismo orden en que se citan. Los Vice-presidentes sustituirán al Presidente por orden de edad.

Art. 13 Son además socios y Vocales natos, sin perjuicio de poder ser elegidos y con la facultad en tal impuesto, de escusarse si habitualmente no residen en esta Ciudad, el Sr. Gobernador Civil de esta provincia, el Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, el iniciador de este proyecto D. Francisco Morales Arjona, los señores Diputados á Cortes y provinciales del Distrito, los Sres. Alcalde, Jueces, Registrador, Notario, Párrocos, y Médicos de esta Ciudad y los Sres. directores de la Prensa Placentina.

Los cargos de la Junta Directiva, son obligatorios (salvo la excepción antes dicha) gratuitos y honoríficos, lo mismo para los que desempeñen funciones determinadas que para los simples Vocales.

Art. 14 Los Sres. Vocales natos, contribuirán en cuanto puedan con sus auxilios y valimientos al sostén y prosperidad de la cocina popular de Plasencia, cuya Sociedad, desde luego les considera sus protectores, suplicáudoles donativos y su personal atención y apoyo para también lograr los del Estado, de la provincia de Cáceres y del Ayuntamiento de esta Ciudad.

Art.º 15 Todos los socios por el hecho de serlo, se entiende que ceden graciosamente los sueldos, honorarios y derechos que pudieran devengar por los trabajos profesionales que presten á

la cocina popular á requerimiento de su Presidente. Este rasgo de caridad consistirá respecto á los periódicos locales en publicar gratuitamente en la primera plana de sus números á cuanto original desee insertar la Junta Directiva, no excediendo de una columna.

Art. 16 Las facultades reservadas á la Junta Directiva:

1.^a La instalación y traslación, caso preciso, del establecimiento cocina otorgando al efecto los inquilinatos ó contratos de compra de solar y construcción del local preciso.

2.^a La dotación también por compra de cuantos utensilios se juzguen necesarios.

3.^a La determinación de la época de apertura y cierre de la cocina popular, bien entendido que podrá no abrirla en años en que no se acentúe la falta de trabajo y de recursos en las clases populares.

4.^a La determinación de la cantidad y composición de las raciones y procedimiento más acertado para su expendición incluso mediante la venta por el precio que la misma junta fije.

5.^a La formación en cada época (antes de la apertura de la cocina popular) de la lista de los verdaderamente necesitados.

6.^a La compra mediante subasta, ó sin ella, de trigos, aluvas, garbanzos, aceite y otros artículos semejantes que no sufran merma ó deterioro que la acción del tiempo que haya de mediar hasta su probable consumo, procurando comprar en momento de baratura.

7.^a La venta de las existencias que no hayan de ser consumidas durante el año ó sobrantes después del cierre de la cocina, procurando vender en momentos de escasez del artículo y de carestía, y siempre por el precio mínimo de coste, de no ser que hayan sufrido averías los artículos.

8.^a El llevar la contabilidad por el sistema de la partida doble mediante los libros, Mayor, Diario, de Caja, de estados mensuales, inventarios y balances, copiador y coleccionador con más los libros auxiliares que estime conveniente.

9.^a El nombramiento y renovación de los empleados de la cocina popular.

10 Las que se la reserven por precepto expreso en estos estatutos ó que por consecuencia lógica de su articulado se deriven á su favor.

11 Todas las correspondientes á la Junta General cuando su buen ejercicio no consienta las dilaciones de tiempo preciso para la celebración de las sesiones ordinarias de aquella Junta.

12 La imposición de la pena dicha á los socios y de multas á los empleados.

13 Delegar en Comisiones ó individuos de su seno y para casos concretos algunas de las facultades expresadas.

14 Imponer las multas á que se refiere el artículo 18 en su número. 6.

Art. 17 La Junta Directiva se reunirá en uno de los 5 primeros días de cada mes y cuando el Presidente lo estime oportuno. Para acordar será suficiente mayoría de la que asistan en 1.^a citación. En la sesión mensual reglamentaria el Contador y Tesorero darán cuenta de la situación económica y se aprobará ó reparará el estado de ingresos y gastos, existencias en pro y contra de la Sociedad, publicándose en los periódicos locales una vez aprobados por la Directiva.

Art. 18. Son facultades de la Presidencia de la Junta Directiva.

1.^a Convocar y presidir todas las Juntas.

2.^a Usar del nombre y representación de la Sociedad en toda clase de actos.

3.^a Cumplir y ordenar la ejecución de los acuerdos de las Juntas

4.^a Ordenar los pagos y cobros.

5.^a Ejercer la inspección de cuanto se relacione con el establecimiento benéfico y establecer un turno de vigilancia inmediata en su funcionamiento y contabilidad con todos los Sres. que sean de la Junta Directiva por elección de la Junta General. Los Sres. Vocales natos tienen constantemente delegada la autoridad del Sr. Presidente para el ejercicio de esta inspección.

6.^a Imponer multas superiores á 10 ptas. y eliminación perpetua de las listas á los beneficiarios que dediquen las raciones de la cocina popular para alimento de animales domésticos, procediendo á la imposición mutu propio ó por acuerdo de la Directiva, bien entendido que no se inscribirá en listas á ningún necesitado sin que antes suscriba su conformidad con estas justas penalidades.

7.^a Ordenar la publicación en la prensa local de penas, subastas, estados de cuentas, balances, anuncios y cuanto más convenga á la Sociedad.

Art. 19 El importe de toda clase de multas queda á beneficio de la Sociedad, ingresando en su caja por tal concepto.

Art. 20 El Secretario General estará á las órdenes del Presidente y llevará el libro de actas, insertando bajo el propio tomo y por el orden cronológico en que resulten todas las de las Juntas de la sociedad. Además será el encargado de extender la correspondencia del Presidente, convocatorias, comunicaciones del Presidente y las Juntas, minutas para la prensa y cuanto más se refiera á la vida íntegra y de relación de las Juntas, ejecución de sus acuerdos y auxilios al ejercicio de las funciones presidenciales.

Art. 21 El Secretario de Gobierno sustituirá al Secretario General en ausencias, enfermedades y vacantes; durante las épocas de apertura de la cocina popular intervendrá diariamente y comprobará con su V.^o B.^o las cuentas del Conserje dando aviso, mediante recibo, al Sr. Presidente tan pronto advierta irregularidad ó desorden en el manejo de la despensa ó almacén. Recibirá todas las noches del Conserje los vales talonarios, precios para comprar en el siguiente día los artículos que no se paguen en el acto, recogiendo en ellos el despáchese del Sr. Presidente y Contador, pasándolos después al encargado de la compra. Intervendrá también en el peso ó medida de los artículos que se compren ó vendan por junto para ó por el almacén de la cocina ya juntamente con el Conserje que deberá responder luego de los artículos almacenados.

Art. 22 El Tesorero llevará los libros expresados en el artículo 16 núm. 8, será el depositario de los fondos sociales y realizará toda clase de pagos y cobros ordenado por el presidente é intervenidos por el Contador.

Art. 23 El Vice-Contador sustituirá al Contador en ausencias, enfermedades y vacantes.

CAPÍTULO QUINTO

Del Personal

Art. 14 El personal encargado de la cocina popular se compondrá de un Conserje, y una cocinera con los ayudantes que determine la Junta Directiva, según las épocas.

Art. 25 El conserje disfrutará de casa, luz y lumbre en el establecimiento (si este local lo permite) por lo menos mientras esté funcionando la cocina popular, también tendrá derecho á dos raciones por lo menos en cada una de las comidas que esta sirva. Tendrá á su cargo la despensa y almacén del Establecimiento y recibirá, pesará ó medirá por sí los géneros que ingresen ellos, de los cuales responderá en todo caso. Llevará cuenta detallada de los géneros que se reciban y gasten con la intervención del Secretario de Gobierno y teniéndola á disposición del Sr. Presidente para la Junta Directiva. Cuidará, muy especialmente, del aseo y limpieza del local, como de marmitas, fogones, ollas y demás enseres del establecimiento, haciéndose bajo su inspección inmediata y responsabilidad el reparto de raciones con arreglo á la lista comunicada y rectificada por la Presidencia. Son jefes inmediatos, con el Sr. Presidente la Junta Directiva, el Secretario de Gobierno y los Vocales delegados para la inspección de la cocina popular. Bajo sus órdenes inmediatas tendrá á todo el personal de la cocina, debiendo avisar al Presidente de toda falta que merezca corrección.

Art. 26 Teniendo en cuenta el breve funcionamiento de la

cocina popular y la posibilidad de que ni aun se abra en algunos años no podrán otorgarse más que los sueldos anuales siguientes:

Conserje. . . . 155 ptas. Cocinera. 45.

Los ayudantes precisos deberá designarlos la Junta Directiva de entre los mismos necesitados sin oficio ó colocación, excluyéndoles de las listas de necesitados, sino prestasen gratuitamente su ayuda durante 8 días á lo más. En igual pena incurrirán los que fingieren estar colocados sin ser cierto, ó prestándose al desempeño de tales ayudas, trabajen con tibieza ó desobedezcan al Conserje.

Art. 27 Las horas de despacho de comidas serán de doce á dos por la mañana y de seis á nueve por la noche.

Art. 28 Cada noche después del despacho de la cena, se practicará ante el Secretario de gobierno y Vocal delegado al efecto una liquidación expresiva.

1.º De géneros gastados con expresión separada de los traídos de la plaza y de los existentes en el establecimiento y separadamente también, los comprados en la plaza á metálico y los traídos con bono.

2.º Número de raciones servidas y números que tengan en la lista de necesitados los socorridos en el día, expresando las raciones servidas á cada número.

3.º Raciones sobrantes ó que hayan faltado en el día.

Esta nota diaria, con cuanto más exija en ella la Junta Directiva, pasará al Sr. Presidente por conducto del Vocal delegado y después al Sr. Tesorero y Contador para los debidos asientos en libros y cuentas correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO

Disolución de la Sociedad

Art. 29 Todos los bienes de la cocina popular y sus fondos son propiedad de los necesitados de Plasencia, y si por causas im-

previstas surgiere la disolución de la Sociedad se repartirán, previa liquidación, entre los pobres de Plasencia por el Muy Benéfico Ayuntamiento de esta Muy Noble Ciudad conforme á las instrucciones de los señores que compusieran la última Junta Directiva.

Artículos Adicionales

Art. 30 Son socios fundadores y constituyen la Junta Directiva interina hasta que en sesión extraordinaria se designe la que haya definitivamente de serlo.

Los señores socios natos:

El Senador del Reino D. Francisco Morales Arjona, como iniciador. Excmo. Sr. D. Luis de Armiñán Pérez, Diputado á Cortes por el Distrito. D. Alejandro Sánchez Breña Diputado provincial por el distrito. D. Luis Díaz López, diputado provincial por el distrito. D. Pedro Sánchez-Ocaña, diputado provincial por el distrito. D. José Fontán Centeno, diputado provincial por el distrito. D. Arturo Gamonal Calaff, Alcalde de Plasencia. D. Domingo de Guzmán Martín, Juez de 1.^a Instancia. D. Manuel Montoto, Juez Municipal. D. Valeriano Mateos y Mateos, Registrador de la Propiedad. D. Pio Torres Fernández, Notario Público de esta Ciudad. D. José García Mora, cura párroco del Salvador. D. Tomás Sánchez, cura párroco de San Esteban. D. Vitaliano Escudero Nuño, párroco de Santa María. D. Donato Barbán, Ecónomo de San Martín. D. Pio Iglesia Sirera Médico. Don Ulpiano González, Médico. D. Marceliano Bayle, Médico. D. Gregorio Díez Guerra, Médico. D. Emilio García Monge, Médico. don Eduardo Arroyo Tejero, Médico. D. Victoriano Montero Gómez, Médico. D. Narciso Díaz de la Cruz, Médico. D. Constantino Mareque, Médico. D. Juan Vega; director de *Regional*. D. Liborio Núñez, director de *La Nueva Unión*. D. Antonio de Ron para Contador de la Sociedad. D. Vicente Gómez para Secretario general. D. Rafael Torres para Secretario de gobierno. D. Jacinto Amador para Tesorero.

Art. 31 Las deficiencias de estos estatutos serán subsanadas provisionalmente por la Junta Directiva pero no en contrario á su espíritu ó letra.

Plasencia 1.º de Julio de 1910.

